



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE No. TJA/3^{as}/234/2023

84

EXPEDIENTE: TJA/3^{as}/234/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS Y
OTRAS AUTORIDADES.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/234/2023**, promovido por **ARTURO [REDACTED]**, contra actos de **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

1.- En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, el actor presentó demanda, en la oficialía de partes común de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; OFICIAL DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURA EN LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO 0948, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC Y TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS**, señalando como actos reclamados:

"La Infracción NUMERO 0948 suscrita por el OFICIAL PATRULLERO C adscrito a la DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS..." (sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por diversos autos de quince de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS,** [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS,** [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de **SERVICIOS DE GRUAS ZACATEPEC,** autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada OFICIAL DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURA EN LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO 0948, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, por **precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo,** únicamente los que hayan sido directamente atribuidos a dicha autoridad.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTAS

Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna respecto de las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES

Mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus escritos de contestación.

En este mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que el cuatro de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y persona alguna que legalmente las represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. También se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza. Desahogadas las pruebas; se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ofreció por escrito sus alegatos; de igual manera se hizo constar que las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; OFICIAL DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURA EN LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO 0948, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; y TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, y la parte actora no ofrecieron alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, de los documentos anexos a la misma, y de las pretensiones perseguidas en juicio, se advierte que el actor reclama:

"la infracción número 0948 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés."

Con relación a los actos reclamados por el quejoso, la autoridad demandada **SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, y TESORERA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS**, al producir contestación al juicio manifestaron:

"...aclarando que derivado del Programa de Alcohólimetro implementado en este Municipio, se sometió al demandante a las pruebas conducentes para detectar el grado y tipo de intoxicación en la que se encontraba, obteniendo resultado positivo a sustancias que afectan el estado físico y mental de salud para conducir un vehículo automotor, por lo que se encuentra plenamente justificado el acto de molestia..."

(sic)

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Así, del análisis de la demanda, de las documentales aportadas al juicio por las partes y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio **el acta de infracción 0948**, de concepto *"vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sust..."*(sic)

Elementos que se desprenden de la **documental exhibida por la parte actora**, consistente en factura Z8 210 de cinco de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual le realizan un cobro por concepto "No. Infracción: 0948/ vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sust" (sic), de la cual se desprende que la parte actora realizó un pago por la cantidad de \$10,574.00 (diez mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al Municipio de Zacatepec, Morelos; así como de la orden de servicio 0659 de

fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés, de la cual se desprende que el recurrente realizó un pago por la cantidad de \$36,500.00 (treinta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de corralón. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno con fundamento a lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Atendiendo a que devienen como consecuencia directa del acta de infracción 0948 de cinco de noviembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada [REDACTED] al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, y TESORERA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, y actos derivados de actos consentidos.

CUARTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto del TESORERA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC y OFICIAL DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURA EN LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO 0948, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, no impusieron sanción alguna atendiendo el acta de infracción 0948 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés; ni ordenaron el arrastre del vehículo conducido por el quejoso el día de la infracción; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a los mencionados.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como fue mencionado, las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED]



y OFICIAL DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURA EN LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO 0948, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XI y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, actos derivados de actos consentidos; y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

En efecto, y como es el caso, **la infracción 0948 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés**, así como los pagos derivados de la misma, fueron impuestos a [REDACTED], como se puede observar de la documental consistente en factura Z8 210 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés, derivada del acta de infracción 0948.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XI del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos derivados de actos consentidos.

Porque el actor interpone el presente juicio de nulidad, en contra del acta de infracción 0948 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés, por lo tanto, y al encontrarse en tiempo para la interposición de dicha demanda, no se tratan de actos consentidos.

Por último, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*; pues analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado del incumplimiento

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

por parte del actor de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a quince, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor refiere que el acto reclamado es ilegal, porque viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que adolece del principio de SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, además que adolece de FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE.

En este contexto, la razón de impugnación de la parte actora es **fundada**, atendiendo a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; ello, conforme a las máximas latinas de *mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho) y *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho).

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los

segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

En este contexto, le asiste razón al inconforme atendiendo a que el **Capítulo VIII del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte para el Municipio de Zacatepec, Morelos**, regula las conductas de quienes conducen vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, conforme a lo siguiente:

**CAPÍTULO VIII
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS
EFECTOS DEL ALCOHOL Y DE NARCÓTICOS**

Artículo 134.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido ante el Juez cívico.

Sí el médico autorizado determina el consumo de alcohol o de las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Secretaría Estatal para que proceda la cancelación de la licencia, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 135.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento, así como aquellos que muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas serán presentados ante el juez cívico o al ministerio público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Todos los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el médico adscrito al Juzgado cívico.

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la comisión Estatal de Seguridad Pública o el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos a través de la Dirección, establezcan y lleven a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para los conductores de vehículos.

Aquellos conductores que incurran en responsabilidad por hechos de tránsito en los que resulten personas muertas, lesionadas, o se encuentre algún ocupante menor de 12 años y el conductor se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas se proveerá lo siguiente:

1. Los conductores serán sancionados por el doble del monto previsto en este Reglamento para la infracción cometida, y compurgaran un arresto administrativo incommutable de 12 hasta 36 horas a criterio de la autoridad.

2. No se concederán los beneficios de reducción por pronto pago que establece este Reglamento.

3. En caso de que el conductor se encuentre acompañado de algún menor de edad y/o algún animal doméstico (mascota) la Autoridad deberá notificar a algún familiar tutor o responsable y en caso de no contactar con ninguno de ellos, se hará del conocimiento al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal o a algún centro de acopio, según sea el caso.

Artículo 136.- Cuando se cuente con aparatos médico-científicos de detección de alcohol y de otras sustancias tóxicas, como el alcoholímetro, se debe proceder de la siguiente manera:

- I. Los conductores deben someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

- II. El agente debe entregar al conductor un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba, inmediato a su realización.

- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre, aire espirado o se encuentre bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas debe ser remitido ante el Juez Cívico del municipio cuando los hechos constituyan una falta

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

administrativa, y ante el ministerio público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

IV. Cuando al momento de la infracción el conductor se encuentre acompañado de algún familiar o de persona sobria y disponga de la debida Licencia de conducir, se le entregará a ella el vehículo, dejando constancia de ello; caso contrario, se deberá remitir el vehículo al depósito más cercano para su resguardo.

V. El agente debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico del municipio, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o de otra sustancia tóxica encontrada, que servirá de base para el dictamen del médico adscrito al Juzgado Cívico que determine el tiempo probable de recuperación.

VI. El Juez Cívico será la Autoridad encargada de determinar la temporalidad del arresto, de acuerdo a la concentración que reporten los elementos medicocientíficos, así como cuando viajen menores de doce años.

VII. Si al momento de la infracción se desprende que el conductor es menor de edad, el vehículo se remitirá al depósito más cercano y por conducto del Juez Cívico se citará a sus padres o a quien ejerza la patria potestad o tutela sobre él o ella para que, en su presencia, sea amonestado, además de que si la falta administrativa genera alguna obligación, serán solidariamente responsables del menor infractor.

VIII. En caso de reincidencia, el conductor deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas.

IX. Para los efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga el 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre.

Preceptos legales de los que en lo aplicable y conducente cabe destacar:

- Sí el médico autorizado determina el consumo de alcohol o de las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Secretaría Estatal para que proceda la cancelación de la licencia, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento, así como aquellos que muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas serán presentados ante el juez cívico o al ministerio público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.
- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la comisión Estatal de Seguridad Pública o el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos a través de la Dirección, establezcan y lleven a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para los conductores de vehículos.
- Los conductores deben someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.
- El agente debe entregar al conductor un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba, inmediato a su realización.
- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre, aire espirado o se encuentre bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas debe ser remitido ante el Juez Cívico del municipio cuando los hechos constituyan una falta administrativa, y ante el ministerio público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.
- El agente debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico del municipio, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o de otra sustancia tóxica encontrada, que servirá de base para el dictamen del médico adscrito al Juzgado Cívico que determine el tiempo probable de recuperación.

- Para los efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga el 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre.

Procedimiento que no fue seguido por las autoridades demandadas.

En el caso, tal como lo aduce el inconforme y toda vez que la autoridad demandada OFICIAL DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURA EN LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO 0948, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, no contestó la demanda, y no exhibió el documento en el cual consta el acto reclamado, así como tampoco lo hicieron las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, **no constan en autos, los documentos con los cuales las autoridades demandadas comprueben que la detención del vehículo que manejaba el actor derivó del cumplimiento a algún operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas**, en la que se aprecie el fundamento legal de la competencia de las autoridades emisoras, así como tampoco, en el que se justifique el arrastre de su vehículo por parte de la autoridad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que derivado del acta de infracción aquí impugnada, por ingesta de alcohol, se llevara a cabo el procedimiento establecido en el artículo 136 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte para el Municipio de Zacatepec, Morelos.

Pues de las manifestaciones vertidas por las propias responsables antes transcritas, queda de manifiesto que, efectivamente fue levantada acta de infracción en contra del aquí recurrente, y, en **consecuencia, el vehículo se remitió al depósito vehicular, derivado de ello, se le realizaron diversos cobros**, contenidos en la factura Z8 210 de cinco de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual le realizan un cobro por concepto "No. Infracción: 0948/ vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sust" (sic), de la cual se desprende que la parte actora realizó un pago por la cantidad de \$10,574.00 (diez mil quinientos setenta

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

y cuatro pesos 00/100 M.N.) al Municipio de Zacatepec, Morelos; así como de la orden de servicio 0659 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés, de la cual se desprende que el recurrente realizó un pago por la cantidad de \$36,500.00 (treinta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de corralón.

Sin embargo, las afirmaciones de la autoridad demandada no fueron acreditadas, pues tiene la carga de acreditar que efectivamente sus actuaciones fueron realizadas conforme al marco jurídico aplicable.

En el caso, OFICIAL DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURA EN LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO 0948, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, y SERVICIO DE [REDACTED] [REDACTED] **NO exhibieron prueba alguna con las cuales se comprobará que sus actos fueron emitidos debidamente fundados y motivados conforme al marco jurídico aplicable**, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones.

En efecto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento**; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

El primer requisito que deben cumplir los actos materialmente administrativos, entre otros, dirigidos a ocasionar una molestia en la esfera jurídica del gobernado, **es el de constar por escrito**, lo que tiene como propósito fundamental el de asegurar que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de las demás garantías, esto es, que el acto provenga de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, **de lo que deriva la estimación de que los actos referidos que no constan por escrito, pueden considerarse por regla general en sí mismos ilegales**.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 61/2000 emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

materias Constitucional, Administrativa, visible en la página 5 del Tomo XII, Julio de 2000 de rubro y texto:

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.¹

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, **todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento**, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, **pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.**

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las

¹ Registro digital: 191486

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

autoridades demandadas deberán producir contestación a la demanda incoada en su contra, dentro del término previsto para tales efectos, interponer las causales de improcedencia que consideren y hacer valer sus defensas y excepciones, **deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos**; y en caso de no producir contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, **teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario**, y como es el caso, la autoridad demandada OFICIAL DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURA EN LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO 0948, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, no produjo contestación a la demanda, por lo tanto, no exhibió el acta de infracción materia del presente juicio.

En el caso, las autoridades responsables señaladas, no exhibieron alguna prueba documental, por la cual **se comprobaba fehacientemente** que se dio cumplimiento al procedimiento previsto en el **Capítulo VIII del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte para el Municipio de Zacatepec, Morelos**, que regula las conductas de quienes conducen vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, **atendiendo a que reconocieron de manera expresa que la infracción del actor se llevó a cabo derivado del Programa de Alcohólimetro implementado en este Municipio.**

Esto es, al **no constar en autos los actos de autoridad por escrito, debidamente fundados y motivados**, de los que se desprendan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares o causas inmediatas, con las que se justifiquen legalmente que

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

la infracción 0948 de cinco de noviembre de dos mil veintitrés, y el arrastre del vehículo del quejoso llevado a cabo por la autoridad demandada SERVICIO DE [REDACTED] así como el cobro de las cantidades erogadas por el recurrente, fue en cumplimiento al procedimiento previsto en el Capítulo VIII del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte para el Municipio de Zacatepec, Morelos, que regula las conductas de quienes conducen vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos; es inconcuso que se actualiza la ilegalidad de las sanciones impuestas y el arrastre del vehículo involucrado llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil veintitrés.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la acta de infracción 0948 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés, así como de la factura Z8 210 de cinco de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual le realizan un cobro por concepto "No. Infracción: 0948/ vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sust" (sic), de la cual se desprende que la parte actora realizó un pago por la cantidad de \$10,574.00 (diez mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al Municipio de Zacatepec, Morelos; así como de la orden de servicio 0659 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés, de la cual se desprende que el recurrente realizó un pago por la cantidad de \$36,500.00 (treinta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Consecuentemente, **es procedente condenar** a las autoridades demandadas OFICIAL DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURA EN LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO 0948, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS y TESORERA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, **a la devolución de \$10,574.00 (diez mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.),** que se desprende de la de la factura Z8 210 de cinco de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual le realizan un cobro por concepto "No. Infracción: 0948/ vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sust" (sic) **que el actor pagó ante en Municipio de Zacatepec.**

Asimismo, se condena a la autoridad demandada SERVICIO DE [REDACTED] a devolver al actor, **la cantidad de \$36,500.00 (treinta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que se desprende de la orden de servicio 0659 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés;** documental exhibida por la parte actora, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Respecto de la pretensión consistente en "**EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS**", es improcedente, toda vez no existe disposición alguna en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que establezca acción para reclamar el pago interés moratorio, únicamente establece la indemnización por daños y perjuicios, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley en comento.

Por último y por cuanto a la pretensión que la hace consistir en la "**REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS**", es improcedente pues si bien es cierto que el artículo 9 de la Ley de la materia dispone que, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata y que habrá falta grave

cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

No menos cierto es que, no basta con que se haya referido que la autoridad demandada es incompetente, pues debe estar acreditado que el acto administrativo así declarado, causó un daño patrimonial al quejoso y su cuantificación, debiendo entender que el daño es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado; pudiendo ser un daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o un daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona; y para que exista la obligación de resarcirlo, no solo basta que este se produzca, sino que debe existir una relación de causa a efecto, siendo que de las pruebas documentales que el enjuiciante acompañó a su escrito inicial de demanda, no se encuentran acreditados tales extremos ni indiciariamente, por lo que el dispositivo legal arriba citado, no debe interpretarse de manera literal, en el sentido de que la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado, pues no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular y, automáticamente produzca condena de reparación, entender de otro modo tal dispositivo, llevaría a este Tribunal a incurrir en arbitrariedades que no son congruentes con la litis planteada.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] 2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/234/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], **y exhibirse ante**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de las Américas del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas de que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SEXTO. VISTA. Consecuencias de las presuntas irregularidades detectadas.

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil

³ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

⁴ IUS Registro No. 172,605.

⁵ **Artículo 89.** ...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁶, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁷ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁸, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

"Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en original de la orden de servicio con folio 0659, expedida el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, con relación a la infracción **0948**, expedido por SERVICIOS DE [REDACTED] por la cantidad de **\$36,500.00 (treinta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**.

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita, porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 34 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023*⁹, publicada en el Periódico Oficial número 6156

⁹ ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL. ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023 QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, POR LOS CONCEPTOS QUE ÉSTA MISMA LEY PREVIENE.

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL MUNICIPIO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

(...)

LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE A VALOR DIARIO

4 ARTÍCULO 34.- LOS APROVECHAMIENTOS QUE TIENE DERECHO A PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, SON LOS INGRESOS MUNICIPALES ORDINARIOS, NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS O PRODUCTOS, QUEDAN COMPRENDIDOS COMO TALES; LOS REZAGOS; LOS RECARGOS; LAS MULTAS, LOS REINGRESOS, LOS GASTOS DE NOTIFICACIÓN, DE EJECUCIÓN E INSPECCIÓN FISCAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 207, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y EL ARTÍCULO 22, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; SE LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

...

6.1.3.20 LOS DERECHOS DEL CORRALON SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES POR ARRASTRE:

cción 11^a, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I¹⁰, 8 fracción II¹¹, 9 tercer y cuarto párrafo, ¹²12¹³, 17¹⁴, 19¹⁵,

CONCEPTO	UMA
6.1.3.20.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS	09 A 12
6.1.3.20.2 AUTOMÓVIL	10 A13

...
6.1.3.25 POR USO DE PISO DE CORRALON "CONCESIONADO" SE COBRAR POR DIA

CONCEPTO	UMA
6.1.3.25.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS	1 A 2
6.1.3.25.2 AUTOMÓVIL COMPACTO Y MEDIANO	1 A 2
6.1.3.25.3 AUTOMÓVIL GRANDE	1 A 3
6.1.3.25.4 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS	2 A 4

...
¹⁰ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹¹ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...
II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

¹²...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹³ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...
¹⁴ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

¹⁵ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

20¹⁶ y 44 ultimo párrafo¹⁷, del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró los conceptos de "corralón Grúas [REDACTED] [REDACTED]..."(sic), fue directamente la Empresa denominada SERVICIOS DE [REDACTED] [REDACTED] contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

¹⁶ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

¹⁷ **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales **recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital.** Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de la factura Z8 210, expedida el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, que contienen los conceptos de:

- *""VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR, TRASNPORTE DE SUST...*
- *CERTIFICADO MÉDICO."*(sic)

Y que ampara la cantidad de \$10,574.00 (diez mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

Lo que no sucede con la nota de pago a ██████ S DE GRÚAS ██████, del que se percibe el pago efectuado por los conceptos de "corralón Grúas ██████ c ..." (sic), que ampara por la cantidad de **\$36,500.00 (treinta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, del que se observa que no especifica el régimen fiscal, no se trata de un comprobante fiscal, no contiene los datos del contribuyente, no cumple con los requisitos de los artículos 73, 74, 75 y 76, del Código Fiscal del Estado de Morelos, no cumple con sello digital de la oficina recaudadora, no establece el traslado de los impuestos estatales, no cumple con los requisitos que establece del artículo 29-A, del Código Fiscal del Código Fiscal de la Federación.

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto

en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁸.

Bajo este contexto y ante la expedición de la orden de servicio descrita, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de ██████████ GRÚAS ██████████ quien en términos de ley no está autorizada para cobrar ese concepto; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁹.

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI²⁰,

¹⁸ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

...

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...

¹⁹ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...

²⁰ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán

174²¹, 175²² y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²³; 11²⁴, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁵; 76, fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*²⁶; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto

prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o dé, que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

²¹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

²² **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²³ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²⁴ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

²⁵ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

²⁶ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...

por los artículos 26, fracción I²⁷, 29²⁸, 33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*²⁹.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente orden de servicio con folio 0659, expedida el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, expedida por ██████████ ██████████ GRÚAS Z█████████; por la cantidad de \$36,500.00 (treinta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio corralón..." (sic), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A, de la norma antes citada que a la letra se lee:

"29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

²⁷ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. ...

²⁸ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

²⁹ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;
- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que expresan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a) La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye entonces, que la Hacienda Municipal de Zacatepec, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el

artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I.** Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II.** Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III.** Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

..."

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁰.

³⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.	<p>Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED], respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. - Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del OFICIAL DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURA EN LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO 0948, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS y TESORERA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, y [REDACTED] DE GRÚAS [REDACTED] de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO. - Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción 0948 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés, así como de la factura Z8 210 de cinco de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual le realizan un cobro por concepto "No. Infracción: 0948/ vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sust" (sic); así como de la orden de servicio 0659 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés.**

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas OFICIAL DE TRÁNSITO EN EL QUE FIGURA EN LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO 0948, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS y TESORERA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS y [REDACTED] DE GRÚAS [REDACTED], a **devolver** las cantidades señaladas bajo los términos expuestos en la última parte del considerando quinto de esta

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXO. - Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, para que de ser procedente realicen las investigaciones correspondientes o en su caso las observaciones pertinentes.

SÉPTIMO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/234/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/234/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³¹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³² y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³³ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁴.

³¹ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³² Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

³⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?

1. De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir vehículo automotor bajo los efectos de sustancias que afectan el estado físico y mental de salud" atribuida al agente de tránsito que figuraba en el acta de infracción, en donde por el dicho del actor se detectó que conducía su vehículo en estado de ebriedad, además de que lo corrobora el recibo de pago de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés expedido por el municipio de Zacatepec, Morelos, de donde se advierte el cobro de un certificado médico, omitiéndose la detención del conductor.

2. Tal como se advierte, del presente asunto la conducta omisiva observada de la autoridad demandada; J. [REDACTED], Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, ya que no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

¿Qué origina lo anterior?

1. Ante la presunción de que [REDACTED], se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238³⁵ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad,

³⁵ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222³⁶ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada, Agente de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

³⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

2. La conducta omisiva observada de la autoridad demandada; “Oficial Patrullero” (que figura en el acta de infracción) Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, ya que no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**³⁷, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

³⁷ Foja 59.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³⁸; 134³⁹ de la *Constitución*

³⁸ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

³⁹ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴⁰; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁴¹ y 159

Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

⁴⁰ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴¹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*⁴².

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA M SMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/3^{as}/234/2023, promovido por **ARTURO [REDACTED]** en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE **ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro. CONSTE.

JRGC/mgov*

⁴² **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

